

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente J01CMM. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00868
Radicado	2020-00163
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC Ltda-
Demandado (s)	Adriana Patricia Erazo Figueroa –Sandra Milena Ruiz Figueroa

En atención al oficio J1CM 01513 del 01 de Julio de 2022, emanado del **Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo**, dentro del proceso **No. 2016-00049**, contra Adriana Patricia Erazo Figueroa entre otra, en el cual se pone en conocimiento el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone **registrar** en primer turno el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe registrada otra medida de igual magnitud.

En todo caso, se limita la medida a cuatro millones trescientos siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$4.307.865). Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0e4c5f182da982e620dbd74bdd71b098763c0df87a7878ea4563e1da36c124**

Documento generado en 06/07/2022 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00753
Radicado	2022-00126
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA
Demandado (s)	Yuri Nubia Zambrano Pantoja

Teniendo en cuenta que Yuri Nubia Zambrano Pantoja se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago el 22 de abril de 2022, de forma personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 numeral 5 del C.G.P., sin que en el término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ochocientos tres mil pesos (\$803.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd331fe3d00b2c897cba64da8aa57fc0221ee3ae31bd4c784f97149812af5b1**

Documento generado en 06/07/2022 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de julio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00870
Radicado	2022-00235
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Flor del Carmen López López
Demandado (s)	Marcos Segundo Osorio Paternina

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro de la obligación. (Artículo 82 numeral 8 C.G.P.)
- 2- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 3- Tener al abogado German Raúl Luna Patiño, identificado con C.C. No 97.470.398 y portador de la T.P. No. 216.478 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el togado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e682765731d8a0028d48c3c6d1935f5fdb24926b43b2e1f868811bfff834a0e**

Documento generado en 06/07/2022 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de julio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00749
Radicado	2022-00236
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Lisnarda Casanova González
Demandado (s)	Zuleima Solarte López

Procede el juzgado a resolver sobre la orden de pago de la demanda ejecutiva, presentada por **LISNARDA CASANOVA GONZÁLEZ** a través de apoderada judicial, contra **ZULEIMA SOLARTE LÓPEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se anexa un (1) documento nominado como LETRA DE CAMBIO, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad mercantil para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para constituir título valor y por ende; pueda ser cobrado ejecutivamente.

El libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y allí se refiere a los títulos valores, definidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 Código de Comercio) y dispone que sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En el caso presente, se observa, que el documento traído con la demanda para ser ejecutado no cumple con todos los parámetros legales establecidos en la ley mercantil, pues el artículo 621 de Código de Comercio establece:

“...ARTÍCULO 621. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora,*
- 2o) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...” (Subrayado y negrillas nuestro)

Verificado los requisitos del título valor LETRA DE CAMBIO del 4 de septiembre de 2020, por valor de tres millones setecientos mil pesos m/cte (\$3.700.000) aportada para el cobro judicial, se observa que no reúne el requisito que se subraya en la norma en cita, pues no se cuenta con la firma del girador o creador de la misma, motivo por el cual, al no cumplirse con la exigencia normativa, el despacho no podrá avocar conocimiento y decretar la orden de pago solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, una vez calificada la demanda,

R E S U E L V E:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por **LISNARDA CASANOVA GONZÁLEZ** a través de apoderada judicial, contra **ZULEIMA SOLARTE LÓPEZ**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- EN FIRME el presente auto, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

3.- Tener a la abogada Angelica Teresa Barbosa Castellanos, identificada con C.C. No 40.031.450 y portadora de la T.P. No310.427 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378a454be657c89ca519fc7abb50dbb4da59824859b9bf2186eb544e72de7aa5**

Documento generado en 06/07/2022 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00874
Radicado	2022-00237
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Rusber Ferney Portilla Enríquez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- El acápite de notificaciones, compleméntese la dirección del demandado con puntos de referencia y/o descripción específica que permitan la ubicación del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales por parte de la empresa de correo; de igual manera indíquese de forma separada las direcciones, tanto de la persona jurídica como del abogado que ostentan la representación judicial de la parte actora. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)
- 2- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 3- Tener a Sur colombiana de Cobranzas Ltda., con N.I.T. No. 900.318.689-5 y al abogado Luis Alberto Ossa Montaña, identificado con la C.C. No. 7.727.183 y T.P. 179.364 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión. No obstante,

requiérase al apoderado para que inscriba su correo en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo reglado con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afd27028fda79df24186d1422ad4fb91665255e4413fd6ce38dcbfb137af767**

Documento generado en 06/07/2022 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de julio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00751
Radicado	2022-00238
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Carmen Lilia Guzmán Rubio

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **CARMEN LILIA GUZMÁN RUBIO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.905.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 18.105.930 contra **CARMEN LILIA GUZMÁN RUBIO** identificada con la C.C. No. 55.196.584, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ del 7 de abril de 2017, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.905.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 8 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9bc9de474a9d9a056e01dcbe133216b9c8d59a370fc55f15e91d41e417dc7a**

Documento generado en 06/07/2022 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>